

BARRANQUILLA, 26 DE ENERO DE 2022

**HONORABLE MAGISTRADO
CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA "C" MIXTA
CALLE 40 No. 45 – 46 PISO 9**

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	08-001-23-33-000-2018-00417-00
DEMANDANTE	LIBERTY SEGUROS S.A
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM

GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo/Sucre, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.102.834.162** expedida en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 342.342** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso la referencia de los siguientes terceros citados dentro del proceso de la referencia y ex trabajadores de la empresa de servicios temporales OPORTUNIDADES LABORALES S.A.S:

N	Nombre Completo de los trabajadores	Cedula de Ciudadanía
1	Adolfredo Salguero Arroyo	3.980.274
2	Alexander Martínez Díaz	1.045.667.866
3	Alexander Miguel Sandoval Gazabon	72.201.683
4	Alfredo David Mendoza Navarro	85.477.323
5	Urazy David Navarro Zuribia	77.165.467
6	Alicia Del Carmen Navarro Roca	32.784.018
7	Angelica Maria Navarro Navarro	22.476.925
8	Armando Javier Valenzuela Hernandez	4.978.312
9	Arturo Fabio Martinez Castro	8.665.701
10	Boris Enrique Donado Ramos	12.599.79
11	Campo Elias Amador Silva	7.592.676
12	Carlos Julio Erazo Contreras	7.628.719

13	Carlos Manuel Anaya Romo	85.152.876
14	Carmen Maria Gonzalez Manotas	32.677.902
15	Cindy Paola Romero Romero	1.129.580.436
16	Darío Alexander Cano Manjarrez	12.628.994
17	Dayana Patricia Aranda Rua	1.140.841.399
18	Diana Margarita De La Hoz Eguis	44.154.987
19	Doris Diaz Leon	26.670.462
20	Eder Jair Duran Gonzalez	72.203.317
21	Edgardo Jose Olivares Torrejano	72.291.031
22	Edinson Jesus Arevalo Sanjuan	12.631.500
23	Eduardo Luis Reyes Dumar	1.024.466.008
24	Elias Bernardo Sierra Llamas	9.111.212
25	Elida Esther Conrado Gutierrez	57.419.552
26	Elisa Maria Zuniga Torres	57.415.583
27	Elkin Javier Martinez Carranza	1.082.246.798
28	Eva Arguello Garcia	63.332.943
29	Federico Enrique Lima De Armas	85.471.492
30	Franklin Enrique Lopez Bravo	12.627.909
31	Franklin Rafael Peñate De La Hoz	1.044.420.956
32	Freddy Manuel Polo Oviedo	92.499.369
33	Freddy Antonio Hernandez Vidal	85.469.806
34	German Rafael Bauza Mendoza	8.780.953
35	Guillermo Luis Melendez Gutierrez	72.163.214
36	Guillermo Manuel Moreno Barreto	85.459.026
37	Harold Enrique Mazo Pozuelo	1.140.818.206
38	Hendoch Frank Garcia Coques	85.461.480

39	Hildegar Heins Ferrer	22.552.997
40	Iris Esther Pizarro Seachoque	57.418.856
41	Ivan Cardenas Vasquez	7.447.020
42	Jaime Alonso Polo Burgos	12.628.111
43	Jairo Alberto Llamas Miranda	85.372.555
44	Jeison Adrian Sepulveda Arango	85.372.555
45	Jeysson David Gonzalez Jimenez	1.140.836.814
46	Jorbis Bismel Brito Quinto	85.455.754
47	Jorge De Cristo Cerro Garcia	18.761.368
48	Jorge Luis Ariza Robles	19.535.803
49	Jorge Luis Campo De La Hoz	75.912.016
50	jeimi Yaneth Velasquez Valencia	1.083.456.508
51	Jorge Luis Ruiz Santiago	72.208.883
52	Jose Enrique Gaviria Tinoco	8.725.884
53	Jose Gabriel Aleman Viloría	1.082.839.580
54	Jose Luis Calderon	8.748.600
55	Jose Luis Umaña Villamizar	1.042.431.868
56	Jose Salvador Borrego Núñez	17.955.338
57	Juan Carlos Oviedo Ceballos	1.045.671.555
58	Julieth Patricia Pineda Barco	1.012.376.755
59	Julio Juvinao Orozco	12.627.209
60	Katherine Gisela Pantoja Perez	44.161.728
61	Kettis Donado Acuna	32.889.913
62	Leandra Maria Diaz Barros	64.892.522
63	Leonardo José Santodomingo Gvette	7.143.330
64	Leonard Yesid González Agudelo	1.143.136.657

65	Libardo Rueda Jiménez	72.010.656
66	Ligia Zenit Ripoll Algarín	40.924.869
67	Lucila Esther Riascos Algarín	57.417.515
68	Luis Carlos López De La Rosa	12.619.675
69	Luz Marina Pájaro Alvarado	32.863.425
70	Luz Dary Córdoba Meriño	44.153.650
71	Manuel Salvador Mejía Méndez	8.530.279
72	Marelbis Edith Melo Prieto	36.726.642
73	María Del Pilar Socorro Eguis	39.034.790
74	María Luccila Moreno Montenegro	32.610.898
75	Mauricio Anoraldo Monroy Páez	72.176.780
76	Michellangelo Damato Pérez	71.082.254
77	Mileidis Johana Sánchez Padilla	55.246.577
78	Omar Arrieta García	8.679.510
79	Raúl Guillermo Núñez Álvarez	12.626.278
80	Riberlino Rafael Cervantes Prieto	72.096.660
81	Roxana Patricia Hernández Rojano	32.756.272
82	Sandra Marcela Varela López	1.083.460
83	Shirley Gertrudis Rojas Navarro	39.059.076
84	Suahil Yamel Ariza Laurens	32.797.049
85	Urbalid González Peñaranda	77.165.467
86	Virginia Isabel Meza Gómez	1.004.370.363
87	William Alberto Martes Suarez	72.307.958
88	Wilson Manuel Quiroz Montenegro	12.593.316
89	Yeidis Esther Herrera Fernández	26.846.363
90	Yeimi Yaneth Velásquez Valencia	1.083.456.508

91	Yeris Iveth Rodríguez Pérez	1.082.892.570
92	Yesenia María Pacheco Murcia	39.058.045
93	Yoan José Delgado Jiménez	85.203.336
94	Jonatán José Vizcaíno Gallardo	1.082.867.061
95	Yulinet Vásquez Rodríguez	1.020.728.648
96	José Francisco Duque Jácome	73.594.942
97	María Silvana Orozco	
98	Ricardo De Jesús Moreno Manjarrez	1.082.913.145
99	Mónica Patricia Rodríguez Quiroz	39.462.368

De manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, en forma oportuna procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LAS PRETENCIONES PRINCIPALES

Me opongo a esta pretensión ya que las resoluciones No. 00356 de 6 de abril de 2017, por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 2608204 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., a favor de mis defendidos como CURADOR AD LITEM, de los ex trabajadores de la empresa de servicios temporales OPORTUNIDADES LABORALES S.A.S, la resolución No. 000482 de 12 de julio de 2017, en la cual se resuelve un recurso de reposición y la resolución No. 000659 del 25 de septiembre de 2017; por la cual se resuelve recurso de apelación, cuyas nulidades se pretenden, que fueron expedidas por funcionarios competentes, con sustento en las normas legales.

En tal sentido, decretar la nulidad de dichas resoluciones, acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar el reintegro del dinero invocado, sería ignorar por completo los parámetros de ley 50 de 1990 y del Decreto 4369 de 2006.

PRETENCIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a esta pretensión en su totalidad con base a lo estipulado en la ley 50 de 1990 y el decreto 4369 de 2006, como quiera que se trata de normas de orden público que no dan lugar a interpretaciones injustas y por el contrario las mismas se deben mantener ajustadas a todo ordenamiento jurídico.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

CUARTO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

QUINTO: No me consta, es una apreciación ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, no reposa prueba ni sustento alguno del mismo y deberá ser probado dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, es una apreciación ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, no reposa prueba ni sustento alguno del mismo y deberá ser probado dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente no reposan documentos relacionados con la cancelación de la suma de TRECIENTOS DOCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS COLOMBIANOS (\$312.341.571), por conceptos laborales.

OCTAVO: Es cierto, que el memorial fue presentado teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

NOVENO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

DECIMO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto

- a) Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.
- b) Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.
- c) Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.
- d) Es cierto que los Señores EDUARDO POSADA y la Señora MARIA SILVANA OROZCO no fueron incluidos en los listados, en cuanto a los demás son apreciaciones del convocante y debe ser sometido a estudio dentro del proceso.
- e) Es cierto, que no hacían parte del listado inicial, pero también es cierto que en el expediente reposan documentos relacionados a los trabajadores en mención en esta pretensión con sus respectivos poderes debidamente diligenciados.
- f) Es cierto, el acto administrativo proferido niega el reconocimiento de pago a favor del señor JOSE FRANCISCO DUQUE JACOME, sujeto a la norma y expedido por la competencia requerida.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, en el entendido que la resolución 00356 de abril 6 de 2017 fue impugnada por LIBERTY SEGUROS S.A.S. y por el abogado del señor JOSE FRANCISCO DUQUE JACOME, a través de la interposición de recurso de reposición y subsidio de apelación, el cual se plantió la legalidad del acto proferido lo cual se concedió y resolvió de fondo, sujeto a las normas legales y sin vicio alguno.

DECIMO TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

DECIMO CUARTO: Es cierto, el día 25 de septiembre de 2017 el director del atlántico del ministerio del trabajo, ELVERTH SANTOS ROMERO, profirió la resolución No. 00659, en virtud del cual desato el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por LIBERTY SEGUROS S.A., confirmando la resolución No. 00356 del 6 de abril de 2017.

DECIMO QUINTO: Es cierto, la resolución fue notificada mediante oficio remitido por correo a la apoderada de en entidad aseguradora el día 12 de octubre de 2017.

DECIMO SEXTO: Este no corresponde a un hecho y debe ser sometido a estudio dentro del presente proceso.

DECIMO SEPTIMO: Este no corresponde a un hecho y me someto a lo que se pruebe dentro del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante la resolución No. 00356 del 6 de abril de 2017, la coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites de la dirección territorial atlántica del ministerio del trabajo, ordeno hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 2608204 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.S, a favor de mis defendidos como CURADOR AD LITEM los ex trabajadores de la empresa de servicios temporales OPORTUNIDADES LABORALES S.A.S por valor de \$1.022.557.240.

Teniendo en cuenta que la aseguradora pretende la nulidad parcial de la resolución, el restablecimiento del derecho y el reintegro del dinero pagado por los rubros de salarios, prestaciones e indemnizaciones. Sin embargo LIBERTY SEGUROS S.A., no tuvo en cuenta varios elementos de los cuales el MINISTERIO DEL TRABAJO hace referencia y los cuales comparto en lo siguiente:

1. Si nos vamos al concepto de este tipo de pólizas y lo que constituyen en cuanto a su cobertura de trabajadores, la normativa integran al sistema jurídico este amparo como una garantía especial lo cual consta en el Decreto 4369 de 2006.

Artículo 11

Constitución de póliza de garantía. Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 17. Póliza de garantía. La póliza de garantía deberá constituirse en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo legal mensual vigente, para asegurar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales.

Dicha póliza deberá actualizarse anualmente, tomando como base las modificaciones al salario mínimo legal mensual vigente.

El funcionario competente de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, ordenará a la Empresa de Servicios Temporales, mediante acto administrativo debidamente motivado, reajustar el valor de la póliza de garantía, aplicando la tabla de valores que elabora el Ministerio de la Protección Social, a través del Viceministerio de Relaciones Laborales, con base en los siguientes parámetros:

Hasta 150 trabajadores 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De 151 a 200 trabajadores 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De 201 a 250 trabajadores 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De 251 a 500 trabajadores 1.100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De 501 a 750 trabajadores 1.600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De 751 a 1.000 trabajadores 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1º. Para efecto de determinar el número de trabajadores en misión, se contabilizarán tanto los del domicilio principal de la Empresa de Servicios Temporales como los de sus sucursales.

Parágrafo 2º. La póliza de garantía deberá constituirse por un año. Se entiende por anualidad, el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. En consecuencia, la primera póliza de garantía debe actualizarse durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente a la fecha de la resolución que autoriza su funcionamiento.

Artículo 18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

1. Que el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más períodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.
2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3º de la Ley 828 del 2003.
3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.
4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.
5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.

Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará a la Coordinación del Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá

por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.

LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 71. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Ver el Fallo del Consejo de Estado 4096 de 2006

ARTÍCULO 72. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 73. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

ARTÍCULO 74. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

ARTÍCULO 75. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991 . A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 76. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicios proporcional al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 81. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del marco regulatorio que rige a las pólizas de seguros, la cobertura de este debe ser presentada sobre la totalidad de los trabajadores en misión y su cobertura se dará hasta el número máximo de reclamaciones presentadas.

Así las cosas no hay cabida dentro del presente proceso a desconocer la normativa sobre los derechos de mis defendidos, de lo cual sumado a esto cito el Decreto 4369 del 4 de diciembre de 2006 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad de servicio temporal".

De igual manera en su artículo quinto, determina:

Artículo 5º. *Derechos de los trabajadores en misión.* Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

Se entiende por lugar de trabajo, el sitio donde el trabajador en misión desarrolla sus labores, junto con trabajadores propios de la empresa usuaria.

"Función de las direcciones territoriales"

Artículo 19. *Funciones.* Las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social tendrán las siguientes funciones, en relación con las Empresas de Servicios Temporales:

1. Otorgar, suspender o cancelar las autorizaciones de funcionamiento de las Empresas de Servicios Temporales.
2. Llevar el registro de las Empresas de Servicios Temporales, principales y sucursales autorizadas o que operen en su jurisdicción.
3. Exigir y mantener en depósito la póliza de garantía y hacerla efectiva en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales.
4. Ordenar el reajuste de las pólizas de garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del presente decreto, teniendo en cuenta el movimiento de trabajadores en misión en el año inmediatamente anterior, según conste en los informes estadísticos.
5. Llevar el registro de los socios, representantes legales o administradores, que hayan pertenecido a Empresas de Servicios Temporales sancionadas con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.
6. Llevar el registro de las Empresas de Servicios Temporales que han sido autorizadas, sancionadas con suspensión y/o cancelación de la autorización de funcionamiento en su jurisdicción.
7. Registrar y consolidar la información estadística suministrada por las Empresas de Servicios Temporales de los movimientos de mano de obra tanto de las principales como de las sucursales, de manera que cumplan con los fines estadísticos para los cuales se solicita.
8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las Empresas de Servicios Temporales y sobre las usuarias, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, el presente decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Sancionar a las personas o entidades que realizan la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, sin la debida autorización legal.

10. Verificar el cumplimiento de las Empresas de Servicios Temporales en el pago de aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 828 de 2003.

11 Mantener informadas permanentemente, a la Dirección General de Promoción del Trabajo y a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, sobre su gestión, incluida la relativa a la imposición de sanciones.

Artículo 65. *Indemnización por falta de pago:*

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

De igual manera la Sentencia C-892/09

INDEMNIZACION MORATORIA-Exigibilidad respecto de salarios y prestaciones en dinero no vulnera la Constitución ni el derecho al trabajo/**INDEMNIZACION MORATORIA**-Restricción de reconocimiento por acreencias relativas a salarios y prestaciones en dinero no se opone a la Constitución

El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroque perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los "salarios y prestaciones en dinero". Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier caso también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador.

IMPROCEDENTE DEL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE TRATA EL ART 4 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

En cuanto a la nulidad de las resoluciones No. 356 del 6 de abril de 2017, resolución No. 482 del 12 de julio de 2017 y la resolución No. 659 del 25 de septiembre de 2017, expedidas por la dirección territorial atlántico del ministerio del trabajo por haber aceptado que el rubro por despido injusto se encontraba cobijados por el de la póliza, resulta pertinente mencionar que los despidos injustificados no son salarios, prestaciones sociales ni indemnizaciones. En efecto, se trata como su definición lo dice el reconocimiento por terminación sin justa causa.

Así las cosas dentro del concepto de indemnización por terminación sin justa causa ordenado por el ministerio y en la demanda podemos decir que este rubro no se encontraba dentro de la cobertura de la póliza y es el ministerio del trabajo quien debe reintegrarle la suma que se deba pagar.

Por otra parte el **ARTÍCULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

SENTENCIA 52501 DE 2016

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la apoderada del señor **FRANCISCO DOMINICI**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A. – y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**

PRUEBAS

Me opongo a los testimonios por ya estar sujetos a investigación y no corresponder al debate de ley y de lo que se quiere probar dentro del proceso.

EXCEPCIONESDEMERITO

PRESCRIPCIÓN:

Muy comedidamente solicito al Despacho se decrete la prescripción en caso de ser procedente en el presente proceso. Al proponer esta excepción no se está admitiendo o aceptando las pretensiones de LIBERTY SEGUROS, si no que en caso de prosperar, de conformidad aplicarlo.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE LIBERTY SEGUROS S.A.S recibe notificaciones en la carrera 53 No. 75 – 138 oficina 20, barranquilla. Correo electrónico: notificaciones@juridicaribe.com o verónica.vasquez@juridicaribe.com

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7,10 al 13, Bogotá teléfono 5186868. La dirección territorial del atlántico se encuentra ubicada en la carrera 49 No. 72 – 46, Barranquilla.

Al ministerio del trabajo al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
nvaldaldes@mintrabajo.gov.co



GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES

ABOGADO

*Calle 34 No. 29 - 79 Barrio Boston - Sincelejo/Sucre
3007793565*

TERCEROS INTERESADOS

El suscrito CURADOR AD LITEM en la calle 34 No 29 – 79 en la ciudad de Sincelejo Sucre

Correo electrónico: gustavosierra08@hotmail.com

Celular: 3007793565

GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES

C.C. N°1102834162 de Sincelejo

T.P. N°342342 del Consejo Superior de la Judicatura.



GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES

ABOGADO

Calle 34 No. 29 - 79 Barrio Boston - Sincelejo/Sucre
3007793565



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1990**

SINCELEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-2008 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2800100-00946174-M-1102834162-20171011 0058083194A 2 7544547626

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

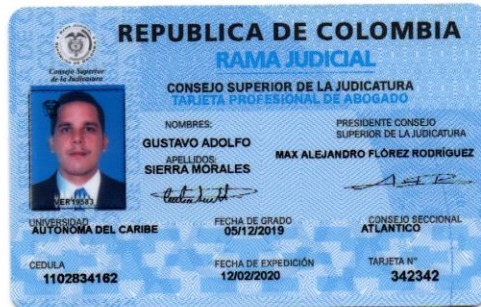
NÚMERO **1.102.834.162**

SIERRA MORALES
APELLIDOS

GUSTAVO ADOLFO
NOMBRES

GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA





GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES

ABOGADO

*Calle 34 No. 29 - 79 Barrio Boston - Sincelejo/Sucre
3007793565*

